

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que la demanda correspondió por reparto a este Juzgado el 6 de octubre de 2021 y fue admitida el 28 de enero de 2022. El demandado JUAN DE JESÚS ROMEERO ORTIZ, se notificó del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente el 7 de febrero de 2022, manifestando que “me notifico y se de este proceso, llevado por Ángela María Rúales a favor de la niña Ángela Isabella Romero Rúales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de mayo de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	1.054
Actuación:	Privación de la Patria Potestad
Demandante:	Ángela María Rúales Uribe
Demandado:	Juan de Jesús Romero Ortiz
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00334 00
Providencia:	fecha para audiencia.

Visto el informe que antecede, se procederá a convocar a la diligencia de trámite señalada en el artículo 372 de Código General del Proceso y teniendo en cuenta, dentro del asunto de la referencia, que si es posible su práctica, se procederá a decretar las de pruebas solicitadas, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo anterior, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Fijar el día **29 de JUNIO de 2022**, a partir de las **9.30 A.M.**, para su realización.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a la conciliación, rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que la audiencia se llevará a cabo así no asista una de las partes o sus apoderados y que si estos no asisten se realizará con ellas.

CUARTO: Si una de las partes no asiste, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, y disponer del litigio.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, que su inasistencia injustificada, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan, las excepciones previas, siempre que sean susceptibles de confesión.

SEXTO: ADVERTIR a la parte Demandada, que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, susceptibles de confesión.

SÉPTIMO: ADVERTIRLES, además, que a quien no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos vigentes.

OCTAVO: Decretar las siguientes pruebas, pedidas en la demanda y de oficio, por considerarlas útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

a. DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de ÁNGELA ISABELLA ROMERO RUÁLES, Indicativo Serial 56138762 – NUIP 1.112.498.583 de la Registraduría de Jamundí.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora ÁNGELA MARÍA RUÁLES URIBE.

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora ALBA NIDYA URIBE GUTIÉRREZ.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA DANIELA RUÁLES URIBE.
5. Autorización del gobierno venezolano, para salir del país la niña ÁNGELA ISABEL ROMERO RUÁLES, en compañía de su progenitora ÁNGELA MARÍA RUÁLES URIBE.
6. Constancia expedida por la rectora del Instituto Educativo Rosa Lía Mafla, en la que da a conocer que la alumna ROMERO RUÁLES ÁNGELA ISABELLA, se encuentra matriculada en esa institución educativa de carácter oficial, cursando el grado TRANSICIÓN 0 de educación preescolar. Fecha de expedición 14 de septiembre de 2021.
7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor SEBASTIAN VILLANI VALENCIA.
8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora ELSY ARAGON QUIÑONEZ.

TESTIMONIALES:

1. Recepcionar el testimonio de ALBA NIDYA URIBE GUTIÉRREZ, en calidad de abuela materna, RICHARD HUGO RÚALES ARRIETA, en calidad de abuelo materno, MARÍA DANIELA RUÁLES URIBE, SEBASTIAN VILLANI VALENCIA, ELSY ARAGON QUIÑONEZ, quienes declararán cuanto sabe y le consta de los hechos de la demanda. Declaraciones que demostraran el abandono e incumplimiento de todas obligaciones y deberes de padre por parte del señor EDWIN ALBERTO RAMÍREZ.

b. DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

1. No fueron aportadas.

TESTIMONIALES:

1. No fueron solicitados.

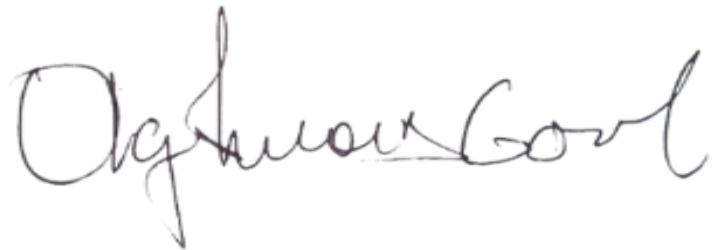
c. PRUEBAS DE OFICIO:

1. Escuchar al señor AGUSTIN ROMERO, abuelo paterno de la niña ÁNGELA ISABELLA ROMERO RUALES.

Ante la existencia de abuelos maternos y paternos para ser citados, y conforme al orden señalado en el artículo 61 del Código Civil, no será citada MARIANGEL ROMERO VARGAS, tía paterna.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav